



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00063-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por PEDRO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la llamada conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df23f693be9dd39269f734f93616ed5bc78079059684ee97538d49ba9dc01cd**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00052-00

1. El despacho **NO REPONE** el auto de 15 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al no encontrar de recibo los reparos que la convocante le formuló a ese proveído.

Contrario a lo que plantea el recurrente, la referida determinación no obedeció a que se hubiera echado de menos la validación de las facturas, sino -entre otras cosas- a que no se encontró evidencia de la entrega efectiva de esos documentos.

En la sentencia de unificación que cita el inconforme como fundamento de su censura (STC11618), se otorgó claridad sobre este último aspecto:

*“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) **su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

*7.5.- **Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura** electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***

Si la aceptación fue tácita** y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, **bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)”.

Bajo ese entendido, el Despacho se ratifica en su decisión de no librar la implorada orden de pago, puesto que ninguno de los documentos que se adosó al libelo incoativo, incluyendo los que refirió la ejecutante en su recurso, dan cuenta del recibo efectivo de las facturas, así como tampoco de su aceptación, ni tampoco de la constancia del recibo de los bienes o servicios por los que se libraron los documentos. Cabe insistir que si bien es cierto que la susodicha aceptación puede constar en el mismo sistema de facturación electrónica, aquí no se aportó prueba de los eventos relacionados con las facturas, como tampoco de su transmisión o envío digital con el respectivo acuse de recibo.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c84b80404242a7217db5296ff9fabfafbb3689b87f9b08b83af72f584654e0**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00187-00

Antes de resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación que anteceden, deberá la parte actora acreditar el envío de la comunicación en la que se informan los términos en que se entiende surtido el acto de enteramiento, la cual se relaciona en el primer “adjunto” de la constancia de envío, con el nombre de “NOTIFICACIÓN PERSONAL CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS” (fl. 3, PDF 011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffaa484ca61fbeb1c221c7ff23d8648170a2856355d0bea3ea2e2b3178830**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00271-00

1. Téngase en cuenta que, como primera actuación en este proceso, las demandadas YUDY LESNAYDA y MAYRA ALEJANDRA UMBARILA OLIVARES allegaron escrito de excepciones y llamaron en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (PDF 010 y 011).

De la oportunidad y procedencia de dichas contestaciones se pronunciará el Despacho una vez se integre el contradictorio. Para tales efectos, se requiere a la parte actora y a las referidas convocadas, para que alleguen a este Juzgado las diligencias de notificación mediante las cuales se habría materializado su vinculación.

2. Se requiere a los abogados Jhon Sebastián Amaya Ospina y Orlando Amaya Olarte para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acrediten que el poder presentado les fue conferido mediante mensaje de datos o, en su defecto, alleguen uno nuevo con la respectiva presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed556b7bb047840c0a52b01f2c38ffb40b048f5a627b56b5b28c0e20189af726**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00093-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en el auto de 19 de diciembre de 2023 (archivo 015), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
4. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c289514b390629f80151d8dfada37c5332447fa980c016ee88f249872**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00045-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 9 de febrero de 2023, en favor de REINTEGRA S.A.S. contra CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7f3f22bbab353a25f5a46e16f8c144796ab91c1392a55f9cec991d7993b3b**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310303420230006000

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	17 (C. 1)	\$ 5.500.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 5.500.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00096-00

1. Téngase en cuenta que los demandados César Alfonso Eslava y Sandra Paola Flecher Camacho se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso (PDF 014).
2. Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fonseca López como apoderado de los citados convocados (págs. 9-12, PDF 015).
3. No se accede a la solicitud que formuló el banco demandante (de no escuchar a los convocados ante la falta de prueba del pago oportuno de las rentas objeto del negocio jurídico que acá interesa), en tanto que jurisprudencialmente es tema decantado que la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, no es aplicable a los procesos adelantados con base en un contrato de leasing (ver, entre otras, CSJ STC7700-2018; en igual sentido CSJ STC 11330-2017; STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015).
4. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f9b0f917c230f9c478410826eb93245db959e115c88fd3fbbc96eb43781cb**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00060-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$5´500.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4cd0ec602b72c037320ec326b9dae5bb6939ca1466e7e8c922074989f5fea**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00067-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR la ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, de ser el caso y una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los dineros retenidos por cuenta del presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa993762cc741a946ecef688351c5d632e38b1ae93dfe75733bb247904503627**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00173-00

Comoquiera que, dentro del término adicional de 30 días que se le confirió a la parte actora para que “logre y acredite la notificación de los demandados que aún no se han hecho parte en el proceso”, ese extremo procesal no atendió la admonición en lo que concierne a Luis Alberto Guerra Montaña (a quien se limitó a enviar **(i)** un citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P., en el que se indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar y la dirección de este estrado judicial; y **(ii)** un correo electrónico en el que nuevamente se consignaron en forma errónea las direcciones física y electrónica del despacho y además se indicó que se trataba de un “proceso ordinario laboral”) y teniendo en cuenta el mínimo avance que ha tenido la actuación durante los casi 12 meses que han transcurrido desde el momento en que se admitió la demanda, por cuenta de la insatisfactoria labor que han desempeñado los demandantes en materia de notificación, el Despacho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
4. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a54850700fddaa8b92aa4a223097a5825372d6007a6950cf52fe47cfa3a48**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00220-00

En ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte este Despacho que en este asunto en particular no había lugar a convocar a audiencia, en tanto que la excepción de “prescripción adquisitiva de dominio” que inicialmente formuló la convocada (y que es la única excepción que podría postergar la definición de la acción divisoria, en la medida en que no se alegó pacto de indivisión y la defensa de “mala fe” es ajena a los medios exceptivos que se pueden proponer en un trámite divisorio) perdió su inicial eficacia, por cuanto la usucapiente no atendió las exigencias previstas en el parágrafo 1º del canon 375 del citado estatuto procesal, entre ellas, allegar un certificado especial para procesos de pertenencia e instalar una valla en el predio con la información relevante de este juicio.

Por lo tanto, el Despacho **DEJA SIN EFECTOS** el auto de 2 de noviembre de 2023. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho, para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75541aa8a0d465814ec62eabc4701fa64e8be24ec39c2bc1c80d74b4e8212a7a**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00007-00

1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 038).
2. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de noviembre de 2023 (PDF 033) conforme lo expuesto en proveído de 19 de diciembre de 2023 (PDF 037), so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba24102c3d28122dd4431959c70f4eeaec55e3f2dc92df5651848bba978007**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00037-00

Téngase en cuenta que las demandadas BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1), se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 023 y pág. 16, PDF 037, respectivamente); que, dentro del término legal, la primera de ellas presentó escrito de excepciones y objeción al juramento estimatorio (PDF 017); y la segunda, recurrió en reposición dicho admisorio y el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares (PDF 037); que los escritos contentivos de esos actos procesales fueron puestos de presente a la parte actora conforme al canon 9º de la citada normativa y esta última litigante los descorrió oportunamente (PDF 018 y 039).

Téngase en cuenta que BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, actúa por conducto de su liquidador ALEJANDRO REVOLLO RUEDA (pág. 37, PDF 017); y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a través de su representante legal DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ (pág. 55, PDF 037).

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bfa7f963adc2bea250a02f6d460a61cfb9580621ffdf6da370e2f472dfd7ed**
Documento generado en 26/02/2024 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00037-00

En cuanto al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) formulado contra el numeral primero del auto de medidas cautelares de 28 de julio de 2023 (PDF 020), deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó el proveído que admitió la demanda y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8f8a78fec70e293d25a2a8fe74cde8249b6008cac5209dab14afdfd512a07**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00063-00

1. No se accede a las solicitudes elevadas por la parte actora, tendientes a que no se tengan en cuenta los escritos de defensa de PEDRO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ (PDF 028, 029 y 035), en tanto que las providencias dictadas en el asunto el 12 de enero de 2024 (PDF 022 y 023), no fueron debidamente publicadas en el microsítio del juzgado (PDF 036 y 037) y por esa razón se ordenó repetir su notificación en una fecha desde la cual los referidos actos procesales resultan tempestivos.
2. Téngase en cuenta que las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (PDF 026 y 040) y OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. (PDF 041), presentaron en tiempo excepciones en contra de la reforma a la demanda; por su parte, el demandado PEDRO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ dentro del término legal presentó excepciones en contra de la demanda inicial (PDF 018) y de su reforma (PDF 033); y dentro de este último formuló llamamiento en garantía contra la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (C03).
3. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por los referidos convocados conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien se intentó surtir el traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que dichos escritos no fueron remitidos a todos los sujetos procesales.
4. Se reconoce personería a la abogada JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO como mandataria judicial del convocado PEDRO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (págs 03-05, PDF 030 y 031; PDF 039).
5. El escrito adjunto al poder allegado el 23 de enero de 2024 (págs. 6-17, PDF 030) no se tiene en cuenta, como quiera que no pertenece al proceso de la referencia.
6. Se reconoce a la abogada LILI YOHANA LÓPEZ RAMÍREZ como apoderada sustituta de la demandada OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., conforme al poder allegado (PDF 032).
7. Por secretaría, expídase la certificación solicitada en el escrito obrante en los PDF 038 y 043, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25428014aea19ad9eae9be9b7ad9901c488c011aab0a9a6d38ee510034c859**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00153-00

Comoquiera que el término indicado por las partes en la solicitud de suspensión del proceso allegada el pasado 21 de febrero (PDF 044) ya feneció, se les requiere, nuevamente, para que en el término de ejecutoria del presente proveído aclaren al Despacho si pretenden insistir en esa paralización del trámite (caso en el cual deberán precisar un nuevo plazo para el efecto) o si llegaron a algún acuerdo respecto a la continuidad de la actuación.

Vencido dicho lapso, deberán reingresar las diligencias para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7949e34d26b80ef21dbc45133469ec8ac12c7fbc30f6aa44f6dc6a521329f4**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00114-00

Prestada, en debida forma, la caución ordenada en auto de 16 de marzo de 2023 (PDF 026), Se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20448064. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd136b54ea16ac40e9e145f25aa3fb8e48e94ea40c5cac31b71416f3a3bf4df**

Documento generado en 26/02/2024 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00248-00

NO SE ACCEDE a la solicitud de “aclaración” que formuló la parte actora, en tanto que en ese memorial no se le atribuye a este juzgado un proceder confuso u omisivo respecto del auto del pasado 19 de febrero (PDF 055), sino que únicamente se censura que allí no se hubiera ordenado continuar con la ejecución respecto del demandado Manuel Roberto Quintero Moreno conforme a lo dispuesto en el canon 547 del Código General del Proceso; discusión para la cual no fue previsto el mecanismo de la aclaración regulado en artículo 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdcf535d095d5db9442b1fa6b04b35129b76eacd63b0b4d79c90b30a590a650**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00551-00

1. Constatada la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso (PDF 058) e inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente (PDF 064), **por Secretaría** inclúyase el contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Téngase por vinculado al asunto al señor Antony Ramírez Fino como *litisconsorte necesario*, en su calidad de heredero por representación de la señora Ana de Jesús Fino Morales, hija del causante Efraín Fino Espitia (PDF 062 y 065).
3. se reconoce como representante judicial del mencionado litigante al abogado Oscar Orlando Cortes Molano (pág. 1, PDF 058) y, en consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado al señor Ramírez Fino por conducta concluyente de todas las providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia.

Por Secretaría, remítase el expediente digital al togado citado y a partir de ese momento compútese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee565c7fda103088c3530fe6afceee120a1ccb6440d58034d0cf570fb1a56**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00058-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ la orden de pago que inicialmente se libró en este asunto, por cuanto coincide con los demandados en cuanto a que el acuerdo de pago allegado como base del recaudo, no reviste mérito ejecutivo.

Y es que, si bien es cierto que en dicho documento se estableció que el pago de la obligación pecuniaria se haría “dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la **consolidación de las condiciones de giro** del Proyecto Pance Alvira” y que en el evento “de no lograrse las condiciones de giro antes del día 23 de junio de 2022, los deudores deberán proceder al pago de \$450.000.000, a más tardar el día 30 de junio de 2022”, lo cierto es que en ninguna parte de ese escrito se explicó en qué consistía exactamente esa “consolidación de condiciones”; tampoco se puntualizó en qué términos debía verificarse; ni a quién correspondía hacerlo, y ante ese vacío probatorio no es posible determinar si realmente para los deudores nació, o se hizo exigible, la acreencia dineraria cuyo pago reclama el ejecutante.

Es importante resaltar que, por tratarse de un juicio de naturaleza ejecutiva, las precisiones, aclaraciones y alegaciones efectuadas por el actor en los distintos memoriales que ha presentado en este litigio (demanda, subsanación, réplica y oposición a los recursos horizontales) no resultan aptas para sortear la exigüidad del documento que se allegó como base del recaudo, pues este debía ser suficiente **-por sí solo-** para dar cuenta cabal de la existencia, extensión y titularidad de la prestación objeto de las pretensiones (art. 422, C.G.P.).

No se olvide, tal como lo tiene dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2023 y, en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago que reclamó ORUK S.A.S. contra JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ, DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ, RICARDO VIZCAINO SILVA, ECOINSA INGENIERIA S.A.S. y VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.

¹ Ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, fue reproducido en el artículo 422 del C. G. del P.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente y -una vez cobre ejecutoria este proveído- ENTREGAR los bienes objeto de las mismas a la parte convocada, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual la Secretaría procederá como en derecho corresponde.

3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a9789a4d0e831895762462a592629a145aedcd461f62395578cc0c374a493**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00058-00

Téngase en cuenta que el demandado DANIEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 047); que dentro del término legal formuló recurso de reposición contra ese proveído (PDF 048, ib.); que de esa censura horizontal se surtió traslado conforme al artículo 110 ibidem (PDF 048, ib.); y que la parte actora la replicó oportunamente (PDF 052, ib.).

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA LLINÁS MATAMOROS como mandataria judicial del referido convocado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya mencionado y de los interpuestos por los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6bce653a28d1990f56b38a5eac951149ba5a9f922e99a93bb89a7048ef5e0**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00149-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$5'712.100).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e1acc17018dcd319921b23be535d6795fb98d9486757b018df39a0681eb3**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310303020230014900

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	26 (C. 1)	\$ 5.600.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	8 (C. 2)	\$ 112.100
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 5.712.100

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00500-00

1. El Despacho **NO REPONE** el auto de 7 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, en tanto que una nueva revisión del escrito de subsanación permitió corroborar la contradicción que se encontró en un primer momento en cuanto a las pretensiones subsidiarias.

Ciertamente, dejando a un lado la inconsistencia que inicialmente se reprochó respecto a la formulación de pedimentos **repetitivos** en los reclamos consecuenciales de la pretensión principal (aspecto en el que le asiste razón a la censura en cuanto a que el Despacho interpretó incorrectamente ese segmento del petitum), no ocurre lo mismo con la indebida acumulación de pretensiones que se esgrimió como segundo fundamento de la decisión impugnada.

Y es que, si bien es cierto que el canon 88 del Código General del Proceso permite la formulación de pretensiones excluyentes entre sí (cuando se “propongan como principales y subsidiarias”) ello no fue lo que ocurrió en este caso, en el que los convocantes esgrimieron pedimentos en sí mismos contradictorios que no fueron escalonados a partir de alguna clase de jerarquización que salvara la ambigüedad.

Contrario a lo que plantean los recurrentes, la inadecuada acumulación que motivó la inadmisión y posterior rechazo de la demanda no surge de la valoración conjunta, sino individual de las pretensiones subsidiarias 3ª, 4, y 5ª. Es decir, el problema no corresponde propiamente a que esos tres pedimentos sean excluyentes entre sí, sino que cada uno de ellos contiene un segmento declarativo y otro consecuencial que son notoriamente incompatibles.

Véase que, aunque por vía de dos modalidades distintas de ineficacia contractual (“resolución” e “inexistencia”) esos tres grupos de pretensiones, en su parte declarativa, se orientan -por igual- a restarle efectos a la “fiducia mercantil” y a los “negocios fiduciarios” que directa o indirectamente vinculan a los extremos de este litigio. Pese a ello, a un mismo tiempo, en el apartado consecuencial, solicitaron que -por fuerza de la resolución o inexistencia de esos negocios jurídicos- se condenara a las demandadas a “cumplir” esas mismas contrataciones, a través del otorgamiento de “la escritura pública correspondiente, mediante la cual se **cumpla la obligación de transferir el derecho real de dominio**, en la cuota parte, proporción o porcentaje correspondiente” (fls. 55 a 70, PDF 044).

Es decir, simultáneamente, los convocantes pidieron que se declaren extintos, pero que se hagan cumplir, los contratos fiduciarios y de vinculación que aquí interesan, lo cual es teóricamente inviable, en la medida en que un negocio jurídico ineficaz no puede servirle de base al cumplimiento forzado de las obligaciones que allí se incorporaron.

Ese es el contrasentido que se le pidió corregir a la parte actora en el auto inadmisorio y como tal inconsistencia no fue sorteada adecuadamente en el escrito de

subsanción, no quedaba camino distinto al de rechazar la demanda, por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, **SE CONCEDE** -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad87c9fe86dc7ef6585064274b57573bde5adf9285d260797bc1afc9cba6bd5**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00132-00

1. En virtud del recurso de reposición presentado (PDF 159) y conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a partir del 25 de enero de 2024 (fl. 7, ib.). Igualmente, repárese en que la litigante en cita presentó sendos escritos de excepciones previas y de mérito (PDF 164).

Se reconoce como su representante judicial al abogado EDDISON JOHAO MORENO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 6, ib.).

2. Igualmente, conforme a las previsiones del mismo canon 301, se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a partir del 16 de febrero de 2024, fecha en que esa litigante contestó la demanda y formuló excepciones previas (PDF 163).

Se reconoce como su mandatario judicial al abogado JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 111, ib.).

3. Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la FUNDACIÓN ESENSA EN LIQUIDACIÓN se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 157) y que dentro del término legal contestó la demanda (PDF 166).
4. De los anteriores actos procesales, se proveerá una vez se encuentre integrado el contradictorio.
5. Incorpórese al expediente la documental allegada por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (PDF 167), respecto de cuya aportación se resolverá en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7598ae7b0da269ac9db183e1c24923e94527cf7aa2452660396620f93984**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00056-00

1. En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría, ofíciase al Banco Popular, para que informe el estado en que se encuentra el embargo registrado sobre los productos financieros que posee el demandado Ángel Antonio Daza Caicedo en esa entidad, y de ser el caso, allegue un informe detallado de los dineros puestos a disposición de este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente. Para el efecto, adjúntese copia del oficio 00032 de 2024 de mayo de 2023 y de la repuesta que milita en el archivo 031 del presente cuaderno.

2. Igualmente, requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha (Guajira) para que informe sobre la suerte del embargo de remanentes comunicado mediante oficio n° 0979 de 20 de octubre de 2023.

Líbrese el oficio correspondiente. Para el efecto, adjúntese copia del citado oficio y del comprobante de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807b6d981aadb5deab01544f9b9b9e1c66bc0583029fb4d0597e0e6a8ae146**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00054-00

1. Se niega la solicitud efectuada por la parte actora (consistente en “dejar sin efectos” el auto de 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se desestimó la eficacia de las diligencias de notificación surtidas respecto de los demandados), en tanto que ese proveído cobró formal ejecutoria sin protesta alguna de su parte.
2. Bajo ese entendido, y tomando en cuenta el considerable periodo que ha transcurrido desde que se adoptó esa decisión, el Despacho requiere al banco ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído **logre y acredite** la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef137669cbbc4d2807f2881a29418fe3aa14cc04ec2c07e9bfbfd100a993c54df**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00462-00

1. Téngase en cuenta que la demandada IVETTE DE JESÚS BARBUR CHEJUAN dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a la estimación hecha por la convocante, escrito del cual se corrió traslado bajo las pautas del artículo 9º de la citada normativa.
2. El Despacho NO TIENE EN CUENTA la experticia allegada con esa contestación, en tanto que, en esta clase de asuntos, la objeción a los cálculos efectuados en la demanda, debe efectuarse conforme a las previsiones del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (en concordancia con el canon 48-2 del Código General del Proceso).
3. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte convocada hizo expreso su desacuerdo con la cuantificación hecha por su contraparte, el Despacho impartirá el trámite que legalmente le corresponde a esa inconformidad y, por ello, DESIGNA de la lista conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Resolución 639 del 2020) al perito que figura en documento adjunto, para que estime la indemnización que la actora debe sufragar en favor de la demandada, en virtud de la pretendida servidumbre.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43bc13e705741d086267570ad8902ec26632235b510779ef977ff01946f608**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-000232-00

1. En cuanto al memorial allegado por la representante legal de la convocada CLEMENCIA GRILLO S.A. (en el cual dice “allanarse a las pretensiones”), deberá la libelista estarse a lo resuelto en auto de 15 de diciembre de 2023 (PDF 026).
2. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a la señora Puche del Portillo que para que sus intervenciones en este litigio puedan tenerse en cuenta, deberá efectuarlas a través de un abogado o, en su defecto, acreditar que ostenta esa condición (art. 73, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 20
FIJADO EL 05 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0b8d05669f9d6931855e480757f314ae6abbd1054f5b6b70f9edd7a9c2cfe**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>